## **DECRETO 3540 DE 2003**

(Diciembre 10)

por el cual se fija la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales.

Nota: Derogado por el Decreto 4166 de 2004, artículo 4º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992,

## DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2003, la asignación básica mensual correspondiente a los empleos públicos del Instituto de Seguros Sociales a 31 de diciembre de 2002, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Asignación básica mensual 2002

% %

Incremento

Asignación básica mensual 2002

Incremento

Hasta 309.269 7. 35

Desde 1.345.531 hasta

1.352.172 5.48

Desde 309.270 hasta 309.672

7.22

Desde 1.352.173 hasta 1.386.033 5.45

Desde

309.673 hasta 618.000 7.00

Desde

1.386.034

hasta

1.388.279

5.42

Desde 618.001 hasta 624.999

6.50

Desde 1.388.280 hasta 1.430.115 5.39

Desac 025.000	hasta 638.990	6.47	Desde 1.430.116 hasta 1.464.725	5.36
Desde 638.991	hasta 659.101	6.44	Desde 1.464.726 hasta 1.534.102	5.33
Desde 659.102	hasta 688.731	6.41	Desde 1.534.103 hasta 1.551.384	5.30
Desde 6	588.732 1.554.144	hasta 703 5.27	.542 6.38 Desde 1.551	.385
Desde 703.543	hasta 721.333	6.35	Desde 1.554.145 hasta 1.568.711	5.24
Desde 721.334	hasta 729.933	6.31	Desde 1.568.712 hasta 1.601.985	5.21
Desde 729.934	hasta 740.637	6.28	Desde 1.601.986 hasta 1.632.929	5.18
Desde 740.638	hasta 761.453	6.25	Desde 1.632.930 hasta 1.643.860	5.15
Desde hasta		hasta 764 4.687 5.12	.298 6.22 Desde 1.643	3.861
	1.65		Desde 1.643  Desde 1.654.688 hasta 1.665.264	
hasta	1.65 hasta 796.765	4.687 5.12		5.09
hasta  Desde 764.299  Desde 796.766	1.65 hasta 796.765	4.687 5.12 6.19 6.16	Desde 1.654.688 hasta 1.665.264	5.09 5.06
hasta  Desde 764.299  Desde 796.766  Desde 808.522	1.65 hasta 796.765 hasta 808.521	4.687 5.12 6.19 6.16 6.13	Desde 1.654.688 hasta 1.665.264  Desde 1.665.265 hasta 1.709.781	5.09 5.06 5.02
hasta  Desde 764.299  Desde 796.766  Desde 808.522	1.65 hasta 796.765 hasta 808.521 hasta 846.314 hasta 862.957	4.687 5.12 6.19 6.16 6.13 6.10	Desde 1.654.688 hasta 1.665.264  Desde 1.665.265 hasta 1.709.781  Desde 1.709.782 hasta 1.750.380  Desde 1.750.381 hasta 1.796.281	5.09 5.06 5.02

Desde 935.635 hasta	a 985.672 6.01	Desde 1.830.559 h	asta 1.846.042 4.90
Desde 985.673 hasta	a 1.020.560 5.98	Desde 1.846.043 h	asta 1.879.165 4.87
Desde 1.020.561 has	ta 1.021.956 5.94	Desde 1.879.166	hasta 1.992.289 4.84
Desde 1.021.957 2.021.731 4.81	hasta 1.044.033	5.91 Desde	1.992.290 hasta
Desde 1.044.034 has	ta 1.059.542 5.88	Desde 2.021.732	hasta 2.037.979 4.78
Desde 1.059.543 has	ta 1.081.567 5.85	Desde 2.037.980	hasta 2.084.439 4.75
Desde 1.081.568 has	ta 1.135.449 5.82	Desde 2.084.440	hasta 2.098.839 4.72
Desde 1.135.450 has	ta 1.135.915 5.79	Desde 2.098.840	hasta 2.116.347 4.69
Desde 1.135.916 2.134.076 4.66	hasta 1.192.845	5.76 Desde	2.116.348 hasta
Desde 1.192.846 has	ta 1.223.398 5.73	Desde 2.134.077	hasta 2.222.927 4.63
Desde 1.223.399 has	ta 1.237.255 5.70	Desde 2.222.928	hasta 2.264.236 4.60
Desde 1.237.256 has	ta 1.245.845 5.67	Desde 2.264.237	hasta 2.277.479 4.57
Desde 1.245.846 has	ta 1.250.722 5.64	Desde 2.277.480	hasta 2.313.908 4.54
Desde 1.250.723 2.387.836 4.51	hasta 1.264.348	5.61 Desde	2.313.909 hasta

Desde 1.264.349 hasta 1.289.945 5.58 Desde 2.387.837 hasta 2.417.065 4.48

Desde 1.289.946 hasta 1.320.233	5.54	Desde 2.417.06	6 hasta 2.44	40.901	4.45
Desde 1.320.234 hasta 1.345.530	5.51	Desde 2.440.90	2 hasta 2.49	94.548	4.42
Desde 2.494.549 hasta 2.595.341	4.39	Desde 3.206.53	4 hasta 3.37	71.711	3.90
Desde 2.595.342 hasta 2.618.910	4.36	Desde 3.371.71	2 hasta 3.46	60.703	3.87
Desde 2.618.911 hasta 2.632.711	4.33	Desde 3.460.70	4 hasta 3.49	91.454	3.84
Desde 2.632.712 hasta 2.688.771	4.29	Desde 3.491.45	5 hasta 3.68	86.839	3.81
Desde 2.688.772 hasta 2.727.257	4.26	Desde 3.686.84	0 hasta 3.71	14.119	3.78
Desde 2.727.258 hasta 2.757.576	4.23	Desde 3.714.12	0 hasta 3.76	65.950	3.75
Desde 2.757.577 hasta 2.758.679	4.20 D	esde 3.765.951 h	nasta 3.767.	529 3	.72
Desde 2.758.680 hasta 2.811.854	4.17	Desde 3.767.53	0 hasta 4.14	41.302	3.69
Desde 2.811.855 hasta 2.870.832	4.14	Desde 4.141.30	3 hasta 4.17	72.597	3.66
Desde 2.870.833 hasta 2.882.184	4.11	Desde 4.172.59	8 hasta 4.5	79.392	3.63
Desde 2.882.185 hasta 2.974.770	4.08	Desde 4.579.39	3 hasta 4.58	36.915	3.60
Desde 2.974.771 hasta 3.022.647	4.05	Desde 4.586.91	6 hasta 4.95	51.937	3.57
Asignación básica mensual 2002		%		%	

Incremento

Incremento

Asignación básica mensual 2002

Desde 3.022.648 hasta 3.030.923	4.02	Desde 4.951.938 hasta 4.976.866	3.54
Desde 3.030.924 hasta 3.126.904	3.99	Desde 4.976.867 hasta 5.966.946	3.51
Desde 3.126.905 hasta 3.178.970	3.96	Desde 5.966.947 en adelante 3.50	)
Desde 3.178.971 hasta 3.206.533	3.93		

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Parágrafo. Efectuado el reajuste salarial ordenado en el presente artículo, el Presidente del Instituto de Seguros Sociales enviará al Departamento Administrativo de la Función Pública, copia actualizada de la escala salarial aplicable a los empleados públicos de ese Instituto para el año de 2003.

Artículo 2°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 3º. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación proveniente del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4º de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 677 de 2002, y surte efectos

fiscales a partir del 1° de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.